



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**El reconocimiento de una pensión de gracia por viudez en la
unión de hecho impropia necesaria para su sobrevivencia en el
Perú**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Br. Ruiz Puestas, Edmundo Jorge (ORCID: 0000-0001-9066-6858)

ASESORES:

Dr. Matienzo Mendoza, Jhon Elionel (ORCID: 0000-0002-2256-8831)

Dra. Baltodano Nontol, Luz Alicia (ORCID: 0000-0002-5436-0306)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia

TRUJILLO – PERÚ

2020

Dedicatoria

Con cariño, a mi Señora Madre Judith Puestas Hurtado, mis hermanos, amigos, quienes estuvieron conmigo siempre en los momentos buenos y difíciles, guiándome por el buen camino de la educación y sus consejos de la vida con el objetivo de realizar mis ideales.

Agradecimiento

Un agradecimiento a mi asesor el Dr. Jhon Elionel Matienzo Mendoza y la Dra. Luz Alicia Baltodano Nontol. Asimismo, a todos mis maestros por sus conocimientos y por haberme formado académicamente.

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	vii
Resumen	viii
Abstract.....	xv
I. Introducción	1
II. Método.....	9
2.1 Tipo Y Diseño De Investigación	9
2.2 Escenario de estudio.....	9
2.3 Participantes.....	10
2.4 Categorización	10
2.5 Técnicas E Instrumentos De Recolección De Datos	11
2.6 Procedimiento	11
2.7 Método De Análisis De Información	11
2.8 Procedimientos:	11
2.9 Aspectos éticos.....	11
III.- Resultados	12
IV.- Discusión	13
V.- Conclusiones	15
VI.- Recomendaciones	16
VII.- Propuesta:	17
REFERENCIAS.....	19
ANEXOS.....	22

Índice de Tablas

Tabla 01:

Incorporación en el Decreto de ley N° 19990 la regulación del reconocimiento de una pensión de gracia por viudez en la unión de hecho impropia necesaria para la subsistencia 12

Tabla 02

Incorporación en el Decreto de ley N° 20530 de la unión de hecho impropio debería tener un reconocimiento con respecto una pensión de viudez por el Estado peruano 13

Tabla 03:

Es Importante que si se debería incorporar en el Decreto ley 20530 la regulación del reconcomiendo de una pensión de gracia por viudez en la unión de hecho impropia necesaria para su subsistencia 13

Tabla 04:

Qué se podría reconocer por sentido humanitario una pensión de gracia por viudez en la unión de hecho impropia como un caso excepcional? 14

Tabla 05:

Proponer proyecto de ley de protección del reconocimiento de la pensión de gracia por viudez en la unión de hecho impropia necesaria para su subsistencia 14

Tabla 06:

Qué requisitos debería tener la pensión de gracia por viudez necesaria para subsistencia en la unión de hecho de impropia 15

Tabla 7:

Resultados de la entrevista en profundidad a una conviviente impropia en Trujillo: caso señora violeta. 15

Resumen

La presente investigación se ha realizado para darle un reconocimiento de una pensión de gracia por viudedad en una unión de hecho improcedente necesaria para su supervivencia ya que hoy el problema es de relevancia social y que el Estado peruano no brinda la protección necesaria. Es también una investigación cualitativa donde se demuestra en un análisis de caso en profundidad, la Constitución de 1993 protege a la familia y que la unión de hecho hace indebidamente a una familia en base a ella se le debe otorgar un reconocimiento de la pensión por su viudez por la cual se Es necesaria para su supervivencia, y tiene como conclusión general el reconocimiento de una pensión de gracia por viudedad al gremio de hecho impropia es necesaria para su supervivencia en el Perú mientras se demuestre la necesidad, ya sea por pobreza extrema o por enfermedad.

Palabras clave: unión injusta, pensión de viudedad, supervivencia

Abstract

The present investigation has been carried out to give him a recognition of a pension of grace for widowhood in a union of improper fact necessary for its survival since today the problem is of social relevance and that the Peruvian State does not provide the necessary protection. It is also a qualitative investigation where it is demonstrated in an in-depth case analysis, the 1993 Constitution protects the family and that union in fact improperly makes a family based on it should be given a recognition of the pension for his widowhood for which it is necessary for its survival, and has as a general conclusion the recognition of a pension of grace by widowhood to the union in fact improper is necessary for its survival in Peru as long as the need is demonstrated, either by extreme poverty or for sickness.

keywords: unfair union, widowhood pension, survival.

I. INTRODUCCIÓN

La familia se ha ido transformando a través de los años, tanto que la doctrina como la jurisprudencia, ha destacado que ya no sólo existe la familia nuclear o tradicional, sino su concepto se diversifica como es las familias ensambladas o reconstituidas, asimismo el sentido la convivencia impropia es una realidad, que poco o nada ha sido tratado por la doctrina nacional o extranjera, este tipo de convivencia es la que sin romper el nexo matrimonial que une a una pareja, dos personas se unen para realizar una vida en común y como es natural obtener una familia, ganancias económicas fruto de sus esfuerzos y de la interacción misma de las dos personas, entonces cabe preguntarse, ¿estas dos personas unidas sentimentalmente, tienen derechos y obligaciones, patrimonios?, considerando que, la familia no es solo la que está unida matrimonialmente, sino la que se une y hace vida en común semejante a las obligaciones y derechos que las familias matrimoniales, postulamos la hipótesis siguiente: las uniones de hechos impropias o convivencia impropia si posee derechos y obligaciones similares a las familias matrimoniales, por tanto a la luz de las teorías modernas del concepto de familia existe la necesidad de una regulación para no vulnerar derecho alguno a la convivientes impropias.

Según nuestra Constitución del año 1993 el Estado protege la familia, por tanto, las uniones de hecho impropia merecen ser protegidas por la sociedad y el Estado, de la mismo que los convivientes propios, entendiendo que su falta de regulación significa negar la realidad de nuestra nación y por consiguiente se debe asumir una actitud discriminadora vulnerando el principio de igualdad ante la ley, desconsiderando la dignidad de la persona humana y para ello se hace necesario agregar al art. 15 de la ley 19990 a la conviviente impropia.

Recordemos que en nuestra realidad existen muchas parejas que al ser imposible hacer vida en común con su cónyuge, deciden rehacer su vida con otras parejas aun siendo casados, y como sabemos estas uniones tienen consecuencias negativas, sobre todo para la conviviente impropio al no agregar en la norma legal en la cual amparar su pretensión al momento de reclamar sus derechos producto de la relación con su pareja cazada, no se puede negar derechos por el simple concepto que la que tiene razón es la mujer casada aquí se trata de justicia y valorar

un sentimiento que les unió y que realizó una familia, con esto no se auspicia que cada hombre o mujer decida no se estila tener libertinaje respecto a parejas sentimentales, sino de reconocer derechos con la pareja que decidieron hacer una vida en común con respecto a gozar con una pensión de gracia para su subsistencia por viudez, pues ésta debe tener la potestad de disponer una pensión de gracia, actualmente es común escuchar que la cazada tiene el derecho la esposa cuando nuestro código civil es de 1984, cuando nos encontramos en una realidad social que siempre se ve protegida las pareja por la relación matrimonial aun cuando no hacen vida en común .

Según la Constitución Política de 1979 sólo consideraba familia a las uniones matrimoniales, se reconoce derechos a los concubinos solo en el extremo de lo patrimonial. La Constitución de 1993 desvincula a la familia del matrimonio y apertura otros modelos de familia que pueda existir fuera de la unión legal o matrimonial; esto nos hace entender que el concepto de familia evoluciona y para su mejor protección deben estar las normas legales.

Últimamente el Tribunal Constitucional ha hecho una interpretación de los art. 4 y 5 de la Constitución, referente a las uniones de hecho propias libres de impedimento matrimonial en donde se reconoce muchos derechos de naturaleza patrimonial, como la sociedad de gananciales, cuando se extinga la unión de hecho, el régimen pensionario, público o privado, separación de patrimonios, patrimonio familiar, curatela, instituciones que eran reconocidas exclusivamente a la parejas matrimoniales o cónyuges, sin embargo no se ha pronunciado nada con respecto a la convivencia impropia.

La presente investigación tratará sobre este último párrafo y pretende que la convivencia impropia sea reconocida y protegido bajo el modelo de familia reconocido por la Constitución. Por otra parte el art. 15 de la ley 19990 creemos que resulta insuficiente y hasta discriminatorio al no equiparar las facultades concedidas a los convivientes propios con los convivientes impropios, del derecho de goce con una pensión de gracia por viudez adquirido durante la convivencia impropia es incierta, de tal sentido se debe “agregar” al Decreto de ley N° 19990, a nuestro entender que es inadecuado desproteger a la convivencia impropia, este Decreto de ley 19990 Permite que el conviviente impropio se encuentre perjudicado

nunca goce de una pensión de gracia para su subsistencia cuando ha realizado una convivencia. De igual manera es sorprendente que la pensión sea para la cónyuge sin buscar la naturaleza y el origen, esto es abusar de un derecho, consideran que es injusto cuando no han realizado vida en común con la cónyuge, contraviniendo el orden legal y el sentido común de justicia, también se puede advertir discriminación por un tema estrictamente legal, de igual manera se afecta a la familia puesto que la familia tiene que sobrevivir teniendo ingresos necesarios para la supervivencia, de esta manera se estigmatiza a las personas de esta forma de hacer vida en común, con llevando a unos calificativos hirientes como adúlteros o inmorales.

II. MARCO TEÓRICO

Asimismo, de esta manera se propone agregar al art. 15 de la ley 19990 vigente, a la conviviente impropia un porcentaje de un 20% de la pensión del difunto con mecanismos legales acorde con la realidad de nuestra nación donde se permita a los integrantes a la conviviente impropia decidir sobre su patrimonio, y que sea repartido, enajenado, etc. por consiguiente esto me amparo a la Constitución política del Perú en el artículo 5.

Asimismo, el “Decreto de Ley 20530 omiten expresamente el derecho a la pensión de viudez reconociéndola solo para las uniones matrimoniales”. Lo que ha dado lugar a que desde el punto de vista jurídico se desarrolle el tema, en un principio la pensión de viudez para la conviviente supérstite fue denegada por el Tribunal Constitucional, posteriormente, cambio su pronunciamiento reconociendo la pensión de viudez para la conviviente a pesar de no estar reconocida legislativamente.

Nuestro ordenamiento jurídico tiene como alguna de sus bases fundamentales, la protección de la familia y la promoción del matrimonio; La “unión de hecho impropia” es el objeto de ésta investigación; pues al no estar regulada se desconoce los derechos subjetivos, que legítimamente la realidad le otorgaría. El matrimonio en el Perú no cuenta con un riguroso control en la inscripción del estado civil en el “Registro Nacional de Identificación y Estado Civil” – RENIEC, dado que nuestro país es culturalmente informal, esto hace que las personas al momento de constituir estas “uniones de hecho impropias” puedan ocultar situaciones como un matrimonio

previo, lo que ocasiona perjuicio al conviviente que podría actuar de buena fe, No existe una norma que reconozca la pensión de viudez para los concubinos, aunque jurisprudencialmente se ha otorgado la pensión de viudez para la conviviente supérstite.

Con relación a los trabajos previos:

(Culevras Llana, 2016), con la tesis titulada: “Las Uniones Con vivenciales En El Ordenamiento Jurídico Español: Una Propuesta Ajustada Al Marco De La Constitución DE 1978”. Universidad Pontificia Comillas, Facultad de Derecho de Madrid.

El autor en sus conclusiones se refiere que: “el problema de las uniones de hecho o no matrimoniales el marco jurídico español, deriva, principalmente, de la falta de regulación estatal común que trate sobre las comunidades autónomas, vistas desde un principio de igualdad, libre desarrollo de la persona y autonomía de la voluntad, legalmente garantizados. La unión convivencia impropia surgida fuera del matrimonio, generalmente llamadas parejas de hecho, como nuevo modelo de familia, reclaman una regulación desde el Estado, en tal sentido, la falta de regulación o regulación deficiente que contenga lagunas no dan mucha seguridad legal, por hecho mismo de la trascendencia de estas familias en algunas esferas de la sociedad y el Estado”.

(Salvador Aerquen, 2017), con la tesis titulada: “Daño Moral En La Unión De Hechos Impropia”.

El autor en sus conclusiones sostiene: “a lo largo del cuerpo de la presente tesis se ha podido tener una idea muy general y amplia sobre las nuevas tendencias doctrinarias con relación a las uniones de hecho impropias, ya sea a nivel, nacional o extranjero, hechos que reflejan la falta de voluntad para regular esta clase de relaciones familiares, tan comunes en nuestro medio, en tal sentido, este tema parece que fuera aún un tabú, si se toma en cuenta que dentro de éste grupo se pueden encontrar las relaciones de adulterio, homosexuales, e inclusive, relaciones incestuosas, como puede entenderse, en esa perspectiva el Derecho debe mantener ciertos reparos que se explican por la influencia de lo moral”.

(Cervera Hernández Franklin Daniel – V Merino CLEVER, 2014), con la tesis titulada: “La Necesidad De Regular La Indemnización En La Extinción De La Unión

De Hecho Impropia”.

Los autores, en una de sus conclusiones señalan: “la adecuada protección jurídica de las uniones de hecho o concubinato en su forma impropia como instituto jurídico de Derecho de familia, nos permite concluir que estas uniones de hecho constituyen una forma de familia, que adquiere legitimidad a través del tiempo, si es que son una familia estable, en consecuencia estaría sujeta a intereses dignas de tutela jurídica, su reconocimiento implicaría tutelar estos derechos, puesto que el Derecho es un medio de relaciones bilaterales que busca la realización del bien común”.

La presente investigación tiene como **enfoques conceptuales** los siguientes: **La Unión de Hecho.** – Es aquella unión que carece de contenido patrimonial. En la unión de hecho sus integrantes se deben auxilio y ayuda mutua, derivada de la misma convivencia” (Citado por Varsi 2011 p.387).

Varsi (2011) señala que “La unión estable depende de la voluntad de los convivientes” (p.387).

Varsi (2011) señala que “La unión de hecho se debe prolongar en el tiempo con carácter de duración” (p.23).

Martínez (1999) señala que: “La convivencia es aquella que ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública” (p.70).

Piazuelo (2002) señala que “Se trata de una situación en que dos personas viven juntas en intimidad, por lo general un hombre y una mujer (p.69).

Talcianí (2005) señala que “La unión de hecho consiste en la cohabitación de un varón y de una mujer” (p.25).

Talciani (2005) señala que “Etimológicamente, el término concubinato deriva del latín concubinatos del verbo infinitivo concubere, que literalmente significa dormir juntos o comunidad de hecho “(p.24).

Constitución Política del Perú del año 1993 en su Artículo 5:

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes Derecho a la Igualdad Ante la Ley:

La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 2, prescribe la igualdad ante la ley. Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Art 1, 2,7, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 26, la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre en su artículo II.

Derecho A La Igualdad:

Marcial Rubio, Enrique Bernales y Francisco Eguiguren (2013) señalan que: La igualdad hay que distinguirlo en dos planos, en un primer plano como un principio del Estado democrático de derecho, con proyección normativa y en un segundo plano se presenta como un derecho fundamental de la persona, de ser tratado igual que los demás en relación a hechos (p,123).

Derecho A La Igualdad En La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional: El Tribunal Constitucional ha señalado respecto del trato igualitario ante la ley que tal derecho fundamental no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación (Exp. N° 045- 2004 – PI/TC).

Jurisprudencia De Brasil: El Tribunal Supremo de Justicia / Expediente: N° 33012004/ Sentencia: 17 de Julio de 2005. La Jurisprudencia brasileña a través de la unión de hecho putativa confiere derechos al compañero que actúa de buena fe, al compañero inocente. Por tanto, la jurisprudencia brasileña reconoce como tal al conviviente impropio de buena fe, aquel que está convencido que su conviviente es de Estado Civil: Soltero. Como bien lo ha señalado Enrique Varsi Rospigliosi en su libro “Los Derechos de mi Amante “, p.18 de su libro. Hago presente la siguiente sentencia:

Tribunal Constitucional, (2005, 17 febrero). Sentencia C-03605/2005 (Evelia Fátima Rosalina Castro Avilés).

Establece lo siguiente:

Se denegó la pensión de viudez para una conviviente y se estableció que no se puede tratar en igualdad al matrimonio tampoco se puede obligar a casarse; situación que no ocurre con el concubinato impropio. De darse el último supuesto mencionado en el párrafo anterior, el ex concubino abandonado, además de los derechos que le correspondan de la liquidación de la sociedad de bienes, tendrá derecho a solicitar a su ex concubino, ante el Juez competente, el pago de una

indemnización o de una pensión de alimentos. En cambio, en el caso del concubinato impropio, cuando esta unión termine, no se generará ningún tipo de derecho a favor de los ex concubinos.

Así mismo en una primera sentencia del Tribunal Constitucional, referido al caso Anaya. se aparta del pronunciamiento anterior y refiere que los integrantes de las uniones de hecho pueden gozar no solo de derechos patrimoniales sino también de derechos personales, como la pensión de viudez y que las pensiones tienen la calidad de bienes sociales porque sirven para el sostenimiento de la familia y en ese sentido, estipula lo siguiente: *“(...) al haberse comportado los convivientes como cónyuges, al asumir finalidades, obligaciones y deberes semejantes a los del matrimonio, la conviviente habría adquirido el derecho a la pensión de viudez”*

En ese sentido, se planteó el siguiente **Problema**: ¿De qué manera se brinda la protección del reconocimiento de una pensión de gracia por viudez en la unión de hecho impropia necesaria para subsistencia?

Teniendo como **Justificación** lo siguiente:

Relevancia Social: Con esta investigación se busca determinar, que últimamente la visión de familia se ve afectado por muchos cambios, entre ellos es el tema de las convivencias de hecho impropias, de ésta manera el concepto de familia se va ensanchando con el desarrollo de la sociedad, la Constitución 1993 trata a la familia y al matrimonio como dos conceptos diferentes, esto quiere decir que la familia es anterior al Estado y el matrimonio sólo una figura jurídica actual, en esta orden de ideas, las uniones de hecho impropias son una realidad que no debe ser ignorada por la sociedad y el Estado, ignorarlos equivaldría a vulnera el derecho a la igualdad y al libre ejercicio de la libertad, por consiguiente ésta realidad tiene que ser tipificada ya que existe en el Perú este tipo de familia y el entroncamiento entre sus integrantes de la familia y de la sociedad en general.

Práctico: Se va a dirigir a la protección del derecho de gozar con una pensión de gracia por viudez para su subsistencia, el tema no constituye un problema de interpretación de leyes ni normas, que un problema real que se está pasando por desapercibo, para este fin se tendrá como tarea estudiar y analizar el derecho

comparado y la doctrina sobre derecho de familia. Es teórico, la presente investigación pretende desarrollar un marco teórico basado en fundamentación jurídica para integrarlo con los principales derechos de la familia entre ellos el reconocimiento de los derechos patrimoniales, se analizará la Constitución Política de la Nación, las diferentes posturas de la doctrina relevante, las diferentes opiniones de los especialistas en derecho de familia, con la finalidad de tener una idea clara, desde donde y hasta cuando genera derechos las uniones de hecho impropias en el Perú. La presente investigación, creemos que impactará positivamente en la sociedad al permitir regular los pros y los contras sobre el problema que plantea las uniones de hecho impropias. De esta manera, los que se verán beneficiados, por un lado, son los convivientes que tengan un impedimento legal, pero que convivan de manera firme y cumpliendo con las mismas obligaciones semejantes a los del matrimonio, de la misma forma se verán beneficiados de manera directa los hijos que se descendientes d estas parejas. **La investigación tiene como Objetivo General:** Analizar de qué manera se puede garantizar la protección del reconocimiento de la pensión de gracia por viudez en la unión de hecho impropia necesaria para la subsistencia.

Además, tiene como **Objetivos Específicos** los siguientes:

Evaluar si se debería incorporar en el Decreto ley 19990 la regulación del reconcomiendo de una pensión de gracia por viudez en la unión de hecho impropia necesaria para la subsistencia.

Evaluar si se debería incorporar en el Decreto ley 20530 la regulación del reconcomiendo de una pensión de gracia por viudez en la unión de hecho impropia necesaria para su subsistencia.

Proponer proyecto de ley de protección del reconocimiento de la pensión de gracia por viudez en la unión de hecho impropia necesaria para su subsistencia.

III. MÉTODO

2.1 Tipo Y Diseño De Investigación

2.1.1. Diseño

Teoría fundamentada: Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), en el presente diseño las propuestas teóricas nacen de los datos que se obtienen durante la investigación, y no tanto de los estudios que se hayan realizado con anterioridad. Asimismo, esta teoría se realizará a través de una indagación del análisis y recolección de la información.

2.1.2. Tipo

a) **Según su enfoque:**

Cualitativa. - Es una investigación cualitativa de diseño no experimental de teorías relacionadas a brindarle el reconocimiento de una pensión de gracia en la unión de hecho impropia necesaria para su sobrevivencia.

b) **Según su finalidad:**

Aplicada. - Tiene como fin dar una solución a un problema en concreto. (Hernández et al., 2014)

c) **Según su alcance:**

Descriptiva. - “Este tipo de estudio usualmente describe situaciones y eventos, es decir como son y cómo se comportan determinados fenómenos”. (Hernández et al., 2014).

2.2 Escenario de estudio

Esta referido a un caso de una convivencia impropia en la ciudad de Trujillo, asimismo entrevistando a los abogados especializados, jurisprudencia extranjera.

2.3 Participantes

Expertos	
Abogados con la especialidad en Derecho de Familia	Estos abordaran desde su experiencia en la litigación.
Abogados con la especialidad en derecho previsional Conviviente impropia	Estos abordaran desde su experiencia en la litigación. Esta persona adorara su experiencia en su convivencia.

2.4 Categorización

Tabla 1: Categorías y Subcategorías

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
Unión de hecho impropia	“es aquella unión extra matrimonial ilegítima por existir un impedimento legal que obstaculiza la realización del Matrimonio”.	<ul style="list-style-type: none"> Buena Fe Abandono 	Importancia protección Jurídica Decisión Unilateral Tiempo de convivencia Daño moral	Guía de Entrevista Guía de análisis de documentos
La falta de tipificación jurídica en el Decreto de Ley 19990 y 20530	Espinoza (2005) afirma: La buena fe es un principio único en su esencia y que se materializa o se presenta en diversas manifestaciones, como diverso es el actuar del hombre en el Derecho.	<ul style="list-style-type: none"> Daños 	Daño económico.	Guía de análisis de documentos

Fuente: elaboración propia.

2.5 Técnicas E Instrumentos De Recolección De Datos

- Técnicas:

- Entrevista
- Análisis de documentos - Instrumentos
- Guía de entrevista
- Guía de análisis de documentos

2.6 Procedimiento

Con el propósito de realizar la presente investigación se comenzó por señalar los pasos a seguir, así como también el planteamiento de los instrumentos de medición, indispensable para el desarrollo de la presente investigación.

2.7 Método De Análisis De Información

El conviviente impropio en abandono para su reconocimiento de una pensión de gracia por viudez en los Decretos de Ley N° 19990 y 20530 en el Perú.

2.8 Procedimientos:

La siguiente investigación que sea ha realizado y el procedimiento para la aplicación de la siguiente investigación va en función a los instrumentos aplicados como entrevistas y análisis documentarios.

2.9 Aspectos éticos

El presente trabajo de investigación se prioriza la veracidad del contenido que se encuentra dentro de ello, así como sus resultados, tomando en consideración las diversas posturas morales, políticas y religiosas, además prevalece el derecho de familia y su estado de necesidad, por consiguiente, son realidades de relevancia social y realizar una responsabilidad social, jurídica, política y ética. Asimismo, se respetó al derecho de autor y la norma APA.

III.- RESULTADOS

La presente investigación persigue el **objetivo analizar de qué manera se puede garantizar la protección del reconocimiento de la pensión de gracia por viudez en la unión de hecho impropia necesaria para la subsistencia.**

De acuerdo con lo planteado por el **objetivo N° 01 sobre EXPLICAR** qué se debe recomendar la incorporación en el Decreto ley 19990 la regulación del reconocimiento de una pensión de gracia por viudez en la unión de hecho impropia necesaria para la subsistencia, se utilizó el instrumento de la entrevista, que contiene 6 preguntas de las que específicamente la pregunta N° 01 al 02) se encuentra vinculada con el objetivo bajo descripción arrojando el siguiente resultado:

IV.- Discusión

El reconocimiento de una pensión de gracia por viudez a la unión de hecho impropia es muy necesario para su sobrevivencia, en el Perú debería incorporarse en los Decretos de ley N° 19990 y 20530, los abogados especialistas en derechos previsional consideran que se debe otorgar una pensión de gracia por viudez siempre y cuando cumplan los requisitos de los años de aportes del causante.

Asimismo, Varsi señala que “aquel compañero que necesita una protección” debe tener la pensión de gracia, este es el caso de Violeta quien es una conviviente impropia que se encuentra en un estado de necesidad extrema por ende necesita aquella pensión de gracia por viudez. Violeta es una señora que vivió con su pareja impropia sin saber que era casado por 20 años, ella se enteró que ella no era la viuda oficial cuando la pareja murió y ella fue a la ONP a solicitar la pensión como viuda, se enteró que ella no era la esposa pues su compañero de 20 años estaba casado con otra mujer a la que le correspondía la pensión, pero Violeta tiene problemas de salud, no tiene empleo, sobrevive preparando mazamorras como ambulante, lo que este trabajo de investigación quiere mostrar es que la ley debe considerar caso excepcionales como el de Violeta, realizar un análisis de la situación y si el juez comprueba que vive en extrema pobreza, tiene problemas de salud y no puede sobrevivir sola se le asigne la pensión de gracias a la conviviente impropia.

El reconocimiento de una pensión de gracia por viudez a la convivencia impropia no está contemplado en ninguna norma del código civil, ni en el decreto ley N° 19990 referido a una pensión de gracia por viudez, sin embargo en la Constitución del 1993 existe una protección para la familia en su artículo 5 y 6 pero la sentencia del Tribunal Constitucional referida al tema sobre unión de hecho a resulto el caso indicando que no se puede dar el tratamiento igual que en el matrimonio sin embargo nadie está obligado a casarse declarando fundada la demanda en razón al artículo 5 y 6 de la Constitución.

La pensión de gracia para la convivencia impropia para los abogados especialistas tiene distintas opiniones por ejemplo el abogado especialista en lo civil considera que no se puede otorgar una pensión de gracia por viudez porque considera que contraviene al matrimonio, por otro lado para el abogado especialista en derecho

previsional considera que si se debe otorgar la pensión de gracia por viudez ya que no afectaría en su porcentaje, también señala que tiene una protección la familia así como establece la Constitución de 1993 considerando que esa convivencia impropia es un vínculo familiar, por lo que se recomienda incorporar el reconocimiento de una pensión de gracia en el decreto ley 19990 de manera excepcional por humanidad.

La investigación propone incorporar al decreto ley N° 19990 y 20530 la pensión de gracia al o a la conviviente impropia, ya que es un problema de relevancia social, aquella convivencia impropia es una familia y los integrantes tienen roles compartidos, asumen derechos y obligaciones y el cuidado necesario para su vida. Asimismo, desde el marco constitucional se protege a la familia para ello se necesita los dispositivos legales y necesarios para reconocer una pensión de gracia para aquella convivencia impropia que sea por humanidad.

V.- Conclusiones

1. No existe reconocimiento de una pensión de gracia por viudez a la convivencia impropia en ninguna norma del código civil ni el decreto ley N° 19990 lo considera, sin embargo en la Constitución del 1993 existe una protección para la familia en su artículo 5 y 6 a pesar que la sentencia del Tribunal Constitucional referida al tema sobre unión de hecho a resuelto el caso donde indica que no se puede dar el tratamiento igual que el matrimonio sin embargo nadie está obligado a casarse declarando fundada la demanda en razón al artículo 5 y 6 de la Constitución.
2. La pensión de gracia para la convivencia impropia para los abogados especialistas tienen distintas opiniones, el abogado especialista en lo civil considera que no puede otorgar una pensión de gracia por viudez porque considera que contraviene al matrimonio, para el abogado especialista en derecho previsional considera que si se otorgar la pensión de gracia por viudez ya que no afectaría en su porcentaje además que la familia tiene protección por la Constitución de 1993 y esa convivencia impropia es una familia por lo que se debe incorporar en el decreto ley 19990.
3. La pensión de gracia por viudez se debe otorgar de manera excepcional por humanidad.
4. La pensión de gracia por viudez para la convivencia impropia, se debe incorporar al decreto ley N° 19990 y al 20530 ya que es un problema de relevancia social considerando que aquella convivencia impropia es una familia que tienen roles compartidos entre ellos pues asumen derechos y obligaciones y el cuidado necesario para su vida.

VI.- Recomendaciones

El Congreso de la Republica debe incorporar al decreto de ley N°19990 y 20530 se otorgue un reconocimiento de una pensión de gracia por viudez para la convivencia impropia en caso de necesidad extrema.

El Congreso de la República debe debatir el proyecto de ley de una pensión de gracia por viudez que es necesario para su sobrevivencia a fin que se cumpla con proteger a la familia y no se quede desamparada por el Estado peruano ya que la finalidad de las pensiones por viudez es velar por la familia y su sobrevivencia.

VII.- Propuesta:

EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE GRACIA POR VIUDEZ A LA UNIÓN DE HECHO IMPROPIA NECESARIA PARA SU SOBREVIVENCIA EN EL PERÚ

AUTOR:

EDMUNDO JORGE RUIZ PUESCAS ANTECEDENTES:

Como se ha constatado, el matrimonio deberá haberse realizado 2 años antes del fallecimiento. Asimismo, la convivencia propia que sea reconocida notarialmente o judicial son ellos los beneficiarios una pensión de viudez, para cual existe una realidad referida a la convivencia impropia que se encuentra desamparada frente a una pensión de gracia por viudez para cual el Estado peruano no ha resuelto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La convivencia impropia en una pensión de gracia necesaria para su sobrevivencia para el Estado peruano por estas discusiones no se le atribuye un derecho sabiendo que son casos de relevancia social en función a esta realidad se debe reconocer una pensión de gracia por viudez.

Ante el problema que se presenta que existe un vacío normativo en la convivencia impropia en una pensión de gracia por viudez no está establecido en nuestro ordenamiento jurídico ni contenido en el Decreto de Ley N° 19990 ni en el Decreto de Ley N° 20530.

Con la incorporación de un párrafo en el que se establezca en el Decreto de Ley N° 19990 y en el Decreto de Ley N° 20530 referido a una pensión de gracia por viudez derivar un porcentaje del 20 % en la convivencia impropia, por consecuencia se evitaría que se quede desprotegida.

Para elaborar la presente propuesta, se ha consultado la jurisprudencia (casaciones), opiniones de los expertos y se ha realizado una entrevista a jueces y abogados especialistas en civil, obteniendo como resultado que se incorpore el párrafo con lo antes descrito.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta no va a afectar al tesoro público, porque sale de causante de sus mismos aportes del fondo nacional de pensiones para lo cual se divide un porcentaje razonable para su sobrevivencia y no contribuir a un indicador de pobreza para el Estado peruano.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La aprobación del presente proyecto de ley solo va a generar cambios en el Decreto de Ley 19990 y en el Decreto de 20530, a fin de llenar un vacío normativo que se presenta en la misma y evitar que se queden desamparada en una pensión de gracia por viudez.

PARTE RESOLUTIVA

En el Decreto de ley N° 19990 señala lo siguiente:

Artículo 53.- *Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge invalida o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de esta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que este cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.*

Incorporación del siguiente párrafo:

ARTÍCULO 53.-

Inciso d) *La viuda impropia que acredite un testamento elevado ante una escritura pública ante un notario público y su estado de necesidad ya sea por extrema pobreza o por enfermedad terminal será reconocido con una pensión de gracia por viudez por su unión de hecho impropia realizada, de un 20% de su remuneración del causante para su sobrevivencia.*

REFERENCIAS

- Alfredo, O. (1960). El daño resarcible: Editorial OMEBA, Buenos Aires.
- Avilés, E. (2014). Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho: Lima, Perú.
- Bonnetcase, J. (2019). La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia. Ediciones Jurídicas Olejnik Santiago de Chile, 2019.
- Culevas Llana, (2016), las Uniones Con vivenciales En El Ordenamiento Jurídico Español: Una Propuesta Ajustada Al Marco. De La Constitución DE 1978. Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho. Universidad Pontificia Comillas, Facultad de Derecho de Madrid.
- Catillo, M y Osterling F. (2003). Tratado de las Obligaciones: Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Cuarta Parte Tomo X: Lima, Perú.
- De la Puente, M. (2007). El contrato en general. Ob. Cit., vol. XI, tomo II: Lima, Perú.
- Espinoza, J. (2011). Código Civil de 1984. Interpretación y Aplicación- Abuso de Derecho, Irretroactividad de las leyes- Buena Fe. Editor: Lima: Grijley, 2011.
- Hernandez F & Valladares M. (2014). La necesidad de regular la indemnización en la extinción de la unión de hecho impropia. Tesis de Doctorado, Chiclayo.
- Llana, M. (2016). Las uniones con vivenciales en el ordenamiento jurídico español: una propuesta ajustada al marco de la constitución de 1978. Tesis de doctorado, Madrid.
- Piazuelo, I. (2002). Estado actual de las uniones de pareja heterosexuales y homosexuales. Primer Congreso Internacional de Derecho de Familia. Medellín, Colombia: Universidad de Antioquia.
- Planiol, M. (1991). Tratado de Derecho Civil. Segunda edición, Buenos Aires. Cárdenas Editor y Distribuidor 1991.
- Martínez de Aguirre, C. (1999). Las uniones de hecho: Derecho aplicable. España: Actualidad Civil.

Rubio, M, Bernales, E & Eguiguren, F. (2013). Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Salvador, A. (2017). Daño moral en la unión de hechos impropia. Tesis de Maestría, Lambayeque.

Taboada, L. (2003). Elementos de la Responsabilidad Civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil. Editorial: Grijley. Lima- Perú.

Talavera, F. (1997). Los Principios Generales del Derecho: La Buena Fe y el Abuso del Derecho. Vol.4 Número.9. Actualidad Internacional. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Llana, M. (2016). Las uniones convivenciales en el ordenamiento jurídico español: una propuesta ajustada al marco de la constitución de 1978 . Tesis de doctorado, Madrid.

Talciani, H. (2005). Derecho y Derechos de Familia. Lima: Grijley.

Santos J. (1963). Derecho de daños; Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.

Vidal, F. (2012). Libro de especialización en Derecho de Familia. Fondo editorial del Poder Judicial. Edición: Centro de Investigaciones Judiciales. Área de Investigación y Publicaciones.

Varsi, E. (2011). Tratado de familia tomo II. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.

Legislación Nacional. Constitución Política del Perú del año 1979, Constitución Política del Perú del año 1993, Código Civil de 1984, Decreto de ley 19990, Decreto de ley 20530.

Jurisprudencia Nacional. Sentencia del Tribunal Constitucional, el caso Anaya (EXP. N° 03605-2005-AA/TC).

Jurisprudencia Internacional. Jurisprudencia Internacional de Brasil, Tribunal Supremo de Justicia / Expediente: N° 3301-2004/ Sentencia: 17 de Julio de 2005.

ANEXOS

Autor: EDMUNDO JORGE RUIZ PUESCAS

ENTREVISTA

La presente entrevista se realiza con la finalidad de obtener datos para la investigación titulada “EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE GRACIA POR VIUDEZ A LA UNIÓN DE HECHO IMPROPIA NECESARIA PARA LA SUBSISTENCIA EN EL PERÚ”, se dirige hacia abogados y jueces con especialidad en derecho familia y derecho previsional, tomándose en cuenta las siguientes preguntas.

Evaluar si se debería incorporar en el Decreto ley 19990 la regulación del reconociendo de una pensión de gracia por viudez en la unión de hecho impropia necesaria para la subsistencia.

1. **Doctor (a), cree usted.** ¿Qué se debe recomendar la incorporación en el Decreto ley 19990 la regulación del reconocimiento de una pensión de gracia por viudez en la unión de hecho impropia necesaria para la subsistencia?

.....
.....
.....

2. **Doctor (a), considera usted.** ¿Qué la unión de hecho impropio debería tener un reconocimiento por el Estado peruano?

.....
.....
.....

Evaluar si se debería incorporar en el Decreto ley 20530 la regulación del reconcomiendo de una pensión de gracia por viudez en la unión de hecho impropia necesaria para su subsistencia.

3. Doctor (a), considera usted. ¿Importante que si se debería incorporar en el Decreto ley 20530 la regulación del reconcomiendo de una pensión de gracia por viudez en la unión de hecho impropia necesaria para su subsistencia?

.....
.....
.....

4. Doctor (a), considera usted. ¿Qué se podría reconocer por sentido humanitario una pensión de gracia por viudez en la unión de hecho impropia como un caso excepcional?

.....
.....
.....

Proponer proyecto de ley de protección del reconocimiento de la pensión de gracia por viudez en la unión de hecho impropia necesaria para su subsistencia.

5. Doctor (a), cree usted. ¿Proponer proyecto de ley de protección del reconocimiento de la pensión de gracia por viudez en la unión de hecho impropia necesaria para su subsistencia?

.....
.....
.....

6. Doctor considera usted. ¿Qué requisitos debería tener la pensión de gracia por viudez necesaria para subsistencia en la unión de hecho de impropia?

.....
.....

.....

Anexo: 02

ENTREVISTA

La presente entrevista se realiza con la finalidad de obtener datos para la investigación titulada “EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSION DE GRACIA POR VIUDEZ A LA UNION DE HECHO IMPROPIA NECESARIA PARA LA SUBSISTENCIA EN EL PERÚ”, se dirigido a los convivientes impropios, tomándose en cuenta las siguientes preguntas.

1. ¿Usted, sabe que es la convivencia impropia?

.....
.....
.....

2. ¿Usted cree, que se da la convivencia impropia en el Perú?

.....
.....
.....

3. ¿Considera Ud. Importante el tiempo de conviviente en la unión de hecho impropia?

.....
.....
.....

4. ¿Considera Ud. ¿Que el que mantuvo una relación de conviviente impropio deba tener “EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSION DE GRACIA POR VIUDEZ A LA UNIÓN DE HECHO IMPROPIA NECESARIA PARA LA SUBSISTENCIA”?

.....
.....
.....